

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Igualmente se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Radicación No. 2022-0577

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **AMPARO ARIAS AGUDELO**, mayor de edad y domiciliada en Dagua, la que fue rechazada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 22-7 del Código General del Proceso, modificado por el art. 35 de ley 1996 de 2019 establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los siguientes asuntos: "De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente", se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante, señora AMPARO ARIAS AGUDELO, no es claro en tanto que dice otorgarlo a favor de LEIDY JOHANNA RENDON ARIAS, cuando es ella la persona titular del acto y respecto de quien se promueve la demanda como la determina la apoderada judicial, caso en el cual se trata de un proceso jurisdicción voluntaria, y como tal, debe conferir poder y designar a la persona de apoyo, cosa distinta que la mencionada será la postulada para ello. Por tanto, debe aclarar el mandato. (Art. 74 C.G.P.).

2.- En el hecho 7, se alude a Adjudicación de Apoyos Transitorios, figura que pidió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019.

3.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

4.- En las pretensiones, no se indica cual es el sistema de apoyos que requiere la señora AMPARO ARIAS AGUDELO, lo que debe determinar de manera concreta, así como cual o cuales son los actos junticos particular que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello ajustándose a la ley vigente, conforme a los Artículos 34 y 37,38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

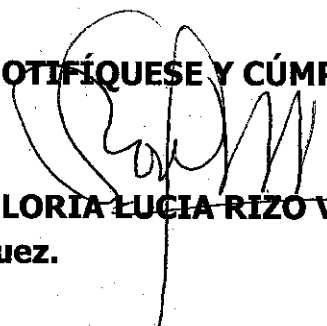
PRIMERO: **AVOCAR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora AMPARO ARIAS AGUDELO.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora AMPARO ARIAS AGUDELO.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO, identificado con la C.C. 94.073.262 y con T.P. No. 180.902 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 55

Fecha: 31 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario